



## DOCTRINA PRÁCTICA

# ¿La posesión del causante intestado puede ser heredada por su sucesor?

## Regulación y desregulación civil

**Raffo Velásquez\****Universidad Nacional Mayor de San Marcos***Junior Bazán\*\****Universidad Nacional Mayor de San Marcos***SUMARIO**

1. Introducción. — 2. Paso previo: ¿qué es la posesión? — 3. Advertencia: ¿es posible transmitir la posesión mediante negocios jurídicos? — 4. La sucesión posesoria. — 5. La sucesión posesoria en las codificaciones europeas. — 6. La sucesión posesoria en la codificación peruana. — 7. La sucesión posesoria en la jurisprudencia. — 8. La sucesión posesoria en la doctrina nacional. — 9. Nuestra tesis: la sucesión posesoria *mortis causa* (ex artículos 504.2 y 505 del Código Procesal Civil). — 10. Conclusiones. — 11. Referencias bibliográficas.

**RESUMEN**

Los autores analizan la posibilidad de transmitir la posesión via *mortis causa* en el ordenamiento jurídico peruano. Para ello, consideran el tratamiento legal, doctrinal y jurisprudencial de este supuesto de hecho, así como el tratamiento de la figura en la legislación comparada. Como resultado de este

**ABSTRACT**

*The authors analyze the possibility of transmitting possession via mortis causa in the Peruvian legal system. To do this, they consider the legal, doctrinal and jurisprudential treatment of this factual assumption, as well as the treatment of the figure in comparative legislation. As a result of this analysis, they*

\* Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Maestría en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha. Maestría en Derecho Administrativo y Regulación de Servicios Públicos. Maestría en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante. Socio de RVM Abogados.

\*\* Bachiller por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asistente de docencia de Derecho Civil en la misma casa de estudios. Pasante del Programa de Derecho de la L'Alma Mater Studioium - Università di Bologna, Italia. Miembro del Taller de Derecho Civil "José León Barandiarán". Asociado de RVM Abogados.

análisis, concluyen que en el ordenamiento jurídico peruano sí es posible la transmisión posesoria vía *mortis causa*, al menos en lo que respecta a la prescripción adquisitiva de dominio.

**Palabras clave:** Posesión, sucesión, usucapción

**Fundamentos legales:** Arts. 660, 898 del CC; 504.2, 505 del CPC

**Recibido:** 01-04-24

**Aprobado:** 06-05-24

**Publicado en línea:** 03-06-24

*conclude that in the Peruvian legal system the transfer of possession via mortis causa is possible, at least with regard to the acquisitive prescription of ownership.*

**Keywords:** Interest to act, *lis pendens*, dispositive principle, triple identity

**Title:** *Can the possession of the intestate deceased be inherited by his successor? Civil regulation and deregulation*

## 1. Introducción

Es confuso que, a pesar de que seguimos (*rectius*: copiamos) casi ciegamente la regulación del derecho europeo continental, nuestro Código Civil haya omitido seguir también las normas de sus pares que sí regulan el supuesto de hecho en donde opera la transmisión de la posesión vía *mortis causa*.

Ciertamente, no existe norma expresa que regule la posibilidad de que la muerte intestada del causante genere la transferencia inmediata de la posesión a su sucesor. La confusión se vuelve mayor si se tiene en cuenta que —al igual que sus pares europeos— el legislador del código de 1936 sí preveía aquel supuesto, pero el texto de 1984 eliminó esa opción.

Lo que sí considera el actual código son supuestos cercanos, aunque distintos a la mencionada sucesión posesoria *mortis causa*. Por ejemplo, sí se regula la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones del causante a sus sucesores (art. 660 del

CC), supuestos en donde no está la posesión, que es un hecho y no un derecho. También está regulada la transferencia de la posesión por actos *inter vivos* (art. 898 del CC). Pero no se prevé la suma de posesiones vía *mortis causa*.

Tal como advierte GUASTINI (2014, p. 140 y ss.), los vacíos jurídicos pueden ser interpretados de dos maneras distintas.

De un lado, podríamos decir que estamos ante una *laguna técnica*, en el entendido de que el legislador ha regulado supuestos de hechos similares, cercanos, pero ha omitido involuntariamente regular un supuesto específico. De modo que, ante la ausencia de una norma específica aplicable a la sucesión posesoria *mortis causa*, se deba acudir a técnicas de *integración* que permita reconstruir aquella norma que el legislador hubiera querido prever y que se deriva de la regulación circundante del caso.

De otro lado, podríamos afirmar que estamos ante una omisión volun-

taria del legislador, pues, en ejercicio de su discrecionalidad normativa, simplemente estimó que no era relevante regular aquel supuesto de hecho. De modo que el vacío normativo no debería solucionarse con técnicas de integración, sino cualificando a la sucesión posesoria *mortis causa* como asunto sin relevancia jurídica, un supuesto fáctico sin consecuencias jurídicas.

### Importante

[L]a transferencia de la posesión del bien del causante a favor del heredero se efectúa de manera inmediata, por la sola ocurrencia del fallecimiento del causante. Mientras que, en el modelo romano, la transferencia de la posesión del bien está condicionada al hecho de que el sucesor tomo control efectivo del bien.

De hecho, nuestra doctrina y jurisprudencia giran alrededor de esas dos opciones. Algunas voces indican que la transmisión de la sucesión posesoria *mortis causa* se podría derivar a partir de lo previsto en el artículo 898 del Código Civil; y otros alegan que esa opción se derivaría del artículo 660 del Código Civil (técnicas de *integración*). Por último, hay quienes simplemente niegan la posibilidad de la transmisión de la posesión *mortis causa*, al no estar contemplada expresamente en el Código Civil (irrelevancia jurídica).

Aquí buscaremos aclarar este panorama y justificar una respuesta sobre la

regulación o no de la sucesión posesoria vía *mortis causa*.

## 2. Paso previo: ¿qué es la posesión?

El asunto que nos convoca no existiría si la *posesión* fuera un derecho. Se aplicaría el artículo 660 del Código Civil, que prevé: “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”. Por tanto, el fallecimiento del causante generaría que su posesión —al ser un derecho— sea transmitida a su sucesor. No habría vacío normativo, ni problema por resolverse.

De hecho, el recordado maestro Rómulo LANATTA (1981), autor del Libro de Sucesiones del anteproyecto del Código Civil de 1984, entendía que la posesión era un derecho. Por eso, explicaba que el texto de su proyecto normativo excluyó la referencia posesión, bajo el entendido de que esa hipótesis ya estaba cubierta por el texto del artículo 660 del Código Civil (p. 177)<sup>1</sup>. Hasta ahora un sector de la doc-

1 Otro maestro de esa época, Jorge Eugenio CASTAÑEDA (1973), entendía que la posesión es un hecho y no un derecho; en específico, señalaba: “La posesión nace del contacto del hombre con la tierra; exterioriza un estado de hecho”. Y citaba a una autorizada doctrina para agregar que la posesión “es el poder o señorío que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre las cosas [...] poder que jurídicamente se protege con prescindencia de la cuestión de saber si corresponde o no la existencia de un derecho” (pp. 93-94). Lamentablemente, el profesor Castañeda —

trina entiende también que la posesión es “un derecho real autónomo [...] que nace por la sola conducta que despliega una persona respecto a una cosa, sin importar si tiene derecho o no sobre ella [...] es el derecho que surge del propio comportamiento y del impacto de este sobre los terceros ajenos a la situación posesoria” (MEJORADA, 2013, p. 252).

No es un tema pacífico, pues el debate sobre la condición de “hecho” o de “derecho” de la posesión tiene larga data<sup>2</sup>. Y el objetivo de estas líneas no

reconocido especialista en derechos reales— se apartó temprano de la comisión de reforma del Código Civil de 1936 y se volvió un duro crítico del nuevo proyecto normativo. Si se nos permite especular, tal vez su intervención en esa comisión hubiera evitado un texto como el actual artículo 660 del Código Civil, que excluyó a la posesión bajo el entendido de que era un derecho.

- 2 Basta recordar el célebre diálogo escrito en 1860 por JHERING (2015), en donde hacía referencia a las discusiones que existían sobre este asunto entre los espíritus de los juristas fallecidos y los conceptos jurídicos, que vivían juntos en el *cielo de los conceptos jurídicos* (p. 312 y ss.). Citamos:

“Jhering: Y los conceptos, ¿se pelean entre sí solamente o también con los espíritus?

Acompañante: [...] los espíritus no se desdibujan de conversar con los conceptos amistosamente y de instruirse con ellos acerca de su verdadera naturaleza. Ayer mismo estuvieron hablando detenida y minuciosamente la posesión y Savigny.

Jhering: Y ¿sabes tú de qué trataron?

Acompañante: ¡Ya lo creo! Se ocuparon de la cuestión de si la posesión es un hecho o un derecho [...]

Jhering: ¿Y es esa la posesión? ¡Qué rara!, yo me la había figurado de otra manera, la consideraba como un derecho y aquí se presenta como hecho.

Acompañante: Espera un poco; la verás tam-

es revivir, ni mucho menos resolver tal debate. Solo damos cuenta de su existencia y de que en la actualidad un gran sector de nuestra doctrina (con el que coincidimos) entiende que la posesión es un hecho jurídico. Es decir, estamos ante un acontecimiento humano al que el ordenamiento jurídico le reconoce ciertos efectos legales.

Esta última postura, además, cuenta con un respaldo normativo expreso, ya que el artículo 896 del Código Civil define a la posesión como un “ejercicio de hecho”; y, en esa línea, los artículos 900 y 901 del Código Civil prevén que la posesión se *adquiere* por tradición, esto es, por la toma efectiva o aprehensión del bien y no mediante negocios jurídicos.

La Corte Suprema también adopta esta última tesis. Por ejemplo, la Casación N.º 2162-2014-Ucayali asume que la posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre un bien, y lo hace para “negar” la posibilidad de la sucesión posesoria *mortis causa* en nuestro ordenamiento jurídico. La Casación N.º 1553-98-Huánuco también va en esa línea, pues cuestiona que se invoquen testamentos y declaratorias de herederos para acreditar las supuestas posesiones

bién como derecho: cambia incesantemente, es el Proteo de nuestros conceptos. Mírala otra vez; ¿qué te parece en este momento?

Jhering: Realmente es un derecho.

Acompañante: Pues espera otro poco. ¿Y ahora?

Jhering: Las dos cosas juntas: conforme a su esencia, un hecho, pero ateniéndonos a las consecuencias que produce, un derecho al mismo tiempo”.

que ejercieron sucesivos causantes, ya que “la posesión por su propia naturaleza no es susceptible de transmisión sucesoria, sino más bien por tradición, ya que constituye un ejercicio de hecho, que debe ser probada por la tenencia u ocupación del bien”.

En suma, en nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia predomina la postura que entiende que la posesión es una situación de hecho. Esto hace difícil incluirla bajo el paraguas del artículo 660 del Código Civil, que no prevé a la posesión. Por ende, subsiste el problema sobre qué régimen aplicar (en caso exista) a la sucesión posesoria *mortis causa*.

### 3. Advertencia: ¿es posible transmitir la posesión mediante negocios jurídicos?

Debemos tener cuidado al adoptar la tesis de la posesión como hecho, pues su uso puede generar algunas contradicciones.

Si la posesión es un hecho, su transferencia naturalmente tendría que darse en el terreno de los hechos, y no el ámbito de los negocios jurídicos. De hecho, veremos que la Corte Suprema italiana detectó esta contradicción y declaró nulos algunos contratos en donde se pactaba la transferencia jurídica de la posesión (véase notas al pie n.ºs 5 y 6). Y aquí, a nivel doctrinal, también se objeta que, como la posesión es una situación de hecho o material, en estricto, no podría ser objeto de transmisión o cesión jurídica (GONZALES, 2019, p. 573).

Como advertimos, los artículos 900 y 901 del Código Civil prevén que la posesión se *adquiere* por tradición, esto es, mediante la entrega efectiva del bien, salvo, desde luego, que se trate de la primera adquisición, en donde el poseedor no recibe el bien de nadie, es el primero en tomarlo.

#### Importante

La sucesión posesoria por actos *inter vivos*, por su parte, sí está regulada en el artículo 898 del Código Civil, que establece: “El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que la transmitió válidamente el bien”. Este dispositivo normativo tiene como antecedente el artículo 829 de Código Civil de 1936.

Cabe preguntarse entonces: ¿es posible hablar de una *sucesión posesoria*, entendida como transferencia de la posesión, que opera a través de negocios jurídicos? Para que eso sea posible, se requerirá de una ley que habilite, mediante una ficción jurídica, la cesión o sucesión posesoria<sup>3</sup>. Esta es la única manera de admitir que un hecho como la posesión sea transmitido jurídicamente de un sujeto a otro.

3 PUGLIATTI (1968) define a la ficción legal como “el resultado de un proceso mental que, siendo imaginado o inventado, no corresponde exactamente a una realidad específica” (p. 658). Y nuestro artículo 283 del Código Procesal Civil coincide en definir a las ficciones legales como “[l]a conclusión que la ley da por cierta y que es opuesta a la naturaleza o realidad de los hechos, no permite prueba en contrario”.

Por tanto, aunque la *sucesión posesoria* sería jurídicamente inviable, puede admitirse que sea cedida mediante negocios jurídicos, en la medida que exista una ficción habilitada por la ley. Esto indica que, en esta materia, no cabría una construcción jurisprudencial carente de sustento en la ley. Y es que la realidad —o la lógica más elemental— niega la posibilidad de realizar la transferencia jurídica de algo que no es jurídico, de una situación de hecho.

#### 4. La sucesión posesoria

La sucesión de la posesión, en sentido amplio, supone la transferencia jurídica de la posesión de un bien de una persona a otra. Aquí hay dos modalidades. De un lado, está la sucesión posesoria *mortis causa* que ocurre ante el fallecimiento *intestado* (art. 815 del CC) del poseedor. Y de otro lado, está la sucesión posesoria por acto *inter vivos*, es decir, por un acto voluntario del poseedor transferente al poseedor adquirente.

En el último supuesto descrito caben la compraventa (art. 1529 del CC), la donación (art. 1621 del CC), e incluso el anticipo de legítima (art. 831 del CC), en donde se transfiere la propiedad que se cree adquirida mediante prescripción adquisitiva o usucapión, y con ello se cede también la posesión del bien. Pero existen otros supuestos más limítrofes que se deben incluir aquí. Hablamos de la transferencia por testamento (art. 686 del CC) y por legado (arts. 725 y 756 del CC), pues, a pesar de tratarse

de negocios jurídicos vinculados con la muerte del poseedor, emanan de la decisión voluntaria de este de transferir y la decisión voluntaria del beneficiario de aceptar la herencia o el legado, de ahí que se trate de supuestos de sucesión posesoria *inter vivos*.

Ahora bien, los casos de sucesión posesoria *inter vivos* son conocidos como *suma de plazos posesorios* y, al tratarse de una ficción legal, cuentan con regulación expresa en el artículo 898 del Código Civil, que prevé lo siguiente: “El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien”.

Una postura plantea que la sucesión intestada calza en el supuesto de *transferencia válida* que refiere el artículo 898 del Código Civil (TORRES, 2016, p. 108). Sin embargo, otros autores —con los que coincidimos— entienden que referencia normativa a la *transmisión válida* de un sujeto a otro lleva ínsita la idea de que estamos ante una decisión voluntaria de transferir la posesión y, con ello, a una decisión tomada en vida, lo que excluye su uso para los casos de sucesión intestada (PASCO, 2020, p. 107; y GONZALES, 2017, p. 574).

Esto último permite distinguir entre sucesión posesoria *inter vivos* y *mortis causa*. Estos últimos se refieren a un acontecimiento en que el sucesor obtiene la posesión del bien ante el fallecimiento intestado de su familiar, el causante. El hecho de que sea *intestado* indica que no media ningún acto



voluntario del cedente, sino que la transferencia de la posesión operó con un presupuesto de hecho distinto: el fallecimiento del causante.

Este detalle evidente e importante suele ser olvidado. Es fundamental para distinguir a la sucesión posesoria *mortis causa* con respecto a la *suma de plazos posesorios* o sucesión *inter vivos*, que se caracteriza por la transmisión de la posesión a través de un hecho o acto humano voluntario.

En resumen, la sucesión posesoria *mortis causa* se vincula a un hecho natural (la muerte) y ocurre sin mediar voluntad expresa del cedente; mientras que la *suma de plazos posesorios* se vincula a actos voluntarios y conscientes entre las partes involucradas. Esta distinción tiene repercusiones importantes en los procedimientos legales necesarios para la transferencia de la posesión de manera adecuada y segura.

Ahora bien, en cuanto al inicio de la sucesión posesoria *mortis causa*, se han identificado dos modelos jurídicos: el modelo germánico y el modelo romano (GONZALES, 2019, p. 550). En el modelo germánico, la transferencia de la posesión del bien del causante a favor del heredero se efectúa de manera inmediata, por la sola ocurrencia del fallecimiento del causante. Mientras que, en el modelo romano, la transferencia de la posesión del bien está condicionada al hecho de que el sucesor tomo control efectivo del bien (aprehensión material).

## 5. La sucesión posesoria en las codificaciones europeas

Como es sabido, nuestra codificación civil se inspira en sus pares de Francia, Italia, Alemania y España. Por eso, resulta conveniente conocer tales regulaciones, a efectos de comprender aquello que ellos sí legislaron sobre la sucesión posesoria *mortis causa* y que, curiosamente, nuestro legislador omitió regular.

### 5.1. Código Civil francés (*Code civil*)

El Código Civil francés de 1804 regula la sucesión posesoria en su artículo 2265<sup>4</sup>, que, de manera textual, establece lo siguiente:

Para completar la prescripción, el poseedor puede unir a su posesión la de su causante, con independencia de la forma en que se le hubiese sucedido, ya sea a título universal o particular, o a título lucrativo u oneroso.

Aquí es necesario precisar qué se entiende por sucesor universal y sucesor particular.

TERRÉ y SIMLER (2014, p. 380) explican que la sucesión universal implica que el sujeto adquiere la posesión de los bienes de su causante con las mismas características que este poseía. Para efectos de usucapión, el sucesor adquirirá la condición de poseedor de buena o de mala fe que tuvo el causante y, por ende, se sujetará al mayor o menor plazo para

<sup>4</sup> En el texto original de 1804, este dispositivo se encontraba previsto bajo el artículo 2235.

adquirir por prescripción el bien<sup>5</sup>. Este régimen es lo que nosotros calificamos como sucesión posesoria *mortis causa*.

### Importante

[L]a Corte Suprema mueve a la posesión entre el terreno de los hechos y el derecho, lo que genera ciertas confusiones. Primero afirma que no puede caer bajo el artículo 660 del Código Civil, pues no es un derecho y, en seguida, señala que es posible la sucesión posesoria *mortis causa* porque los herederos tienen “derecho a poseer”.

En cambio, agregan los autores citados, “la sucesión a título particular ocurre cuando la transmisión se realiza mediante actos específicos, como una compraventa, donación o un legado particular”. Esta situación es la que hemos identificado como *suma de plazos posesorios* o sucesión por actos *inter vivos*. Aquí conviene recordar las precisiones de LAURENT (1990, p. 412), quien señala que en estos casos el legatario o comprador, por ejemplo, solo adquieren aquello que les cedió el transferente, y

5 Desde el siglo XIX, ya LAURENT (1900) advertía esto: “El sucesor universal sucede no solo a los derechos de su autor [causante], sino también a sus obligaciones; su situación es, pues, en todo la del difunto; si se trata de posesión éste continúa la que el difunto ha dejado [...] el muerto pone al vivo en posesión [...]. Hay sucesores universales que no tienen la posesión y que tienen que pedir que se les den, pero esto no es una nueva posesión [...] [pues] adquieren la posesión tal cual la tenía el difunto si solo era simple poseedor” (p. 412).

como no lo suceden, inician una nueva etapa posesión, que es distinta a la de su transferente, pero que pueden acumular a su nueva posesión solo para efectos de usucapión

Desde luego que pueden darse casos en donde el causante otorgue en anticipo de legítima un bien, en legado otro bien y omita dejar testamento sobre el resto de los bienes que posea. Es decir, un mismo causante generaría distintos tipos de *sucesión posesoria*. Así, en los dos primeros casos estaríamos ante *sucesiones posesorias* a título particular o por actos *inter vivos*; mientras que el último caso se trataría de una sucesión posesoria a título universal o *mortis causa*.

De cualquier modo, queda claro que el Código Civil napoleónico sí regula de manera integral todos los supuestos que venimos analizando en un único dispositivo normativo.

### 5.2. Código Civil italiano (*Codice civile*)

El Código Civil italiano de 1942 regula la *sucesión posesoria* en su artículo 1146, que establece lo siguiente:

La posesión continúa en el heredero con efecto desde el inicio de la sucesión. El sucesor a título particular puede unir su posesión a la de su causante para disfrutar de sus efectos.

A primera vista, la regulación italiana parece seguir el mismo enfoque que la francesa, al abordar en un solo artículo tanto la sucesión posesoria *mortis causa* como la sucesión posesoria por actos *inter vivos* (venta, donación, etc.); sin



embargo, la regulación es mucho más compleja de lo que parece.

SACCO y CATERINA (2014) mencionan que el primer párrafo del citado dispositivo se “aplica [...] a cualquier sucesor a título universal, incluso si es diferente del heredero” y, por ende, “la regla no se aplica al legatario, quien es un sucesor a título particular. Después de tomar posesión, él puede invocar la accesión” (p. 215).

La doctrina francesa, como indicamos, considera que la *sucesión posesoria* particular abarca actos como la compraventa, la donación y el legado. Sin embargo, esa perspectiva fue inicialmente rechazada por la doctrina y la jurisprudencia italiana por dos razones: i) el artículo 1146 del Código Civil italiano solo regulan la posibilidad de transferir la posesión para situaciones de sucesión (por herencia o legado); y ii) no se admitía la posibilidad de celebrar un negocio jurídico que transfiera la posesión.

Ciertamente, SACCO y CATERINA (2014) recuerdan que —en septiembre de 1996<sup>6</sup>— la Corte Suprema italiana

declaró la nulidad de un contrato de transferencia de la posesión, y luego —en octubre de 1996<sup>7</sup>— declaró que la posesión no puede ser objeto de un contrato de compraventa, debido a su naturaleza de situación de hecho. Además, para la Corte Suprema italiana, si un adquirente de la posesión deseaba unir su posesión a la del cedente en virtud de actos *inter vivos*, tal adquirente no podía invocar el segundo párrafo del artículo 1146 del Código Civil italiano, que regula la sucesión posesoria por vía de herencia o legado (pp. 226-227).

Corte de Apelaciones reformó la decisión de primera instancia y estableció que la situación posesoria sí puede ser objeto de un contrato, ya que el cesionario podría beneficiarse de dicha transferencia para obtener, en sede administrativa, una medida de legitimación a su nombre.

Finalmente, la *Corte di Cassazione* anuló la sentencia impugnada y ordenó a la Corte de Apelaciones un nuevo fallo. Para ello sostuvo lo siguiente: i) es intransferible la posesión a través de un contrato; ii) la transmisión contractual de la posesión no puede ampararse en el segundo párrafo del art. 1146 CC; iii) el párrafo mencionado no contempla la transmisión de un sujeto a otro, sino que solo prevé la posibilidad de que el sucesor particular (adquirente o legatario) una su posesión a la del causante; iv) el contrato preliminar para transferir y adquirir únicamente la situación de hecho es nulo por imposibilidad del objeto.

7 Cass. 12 novembre 1996, n. 9884. Este caso se resolvió en forma similar a la sentencia antes comentada, pues se sostuvo que el objeto del contrato solo puede ser la propiedad de una cosa y no la posesión en sí misma. Por lo tanto, se concluyó que no pueden derivarse los efectos de la accesión de la posesión regulados en el segundo párrafo del artículo 1146 del CC italiano.

6 Cass. 27 settembre 1996, n. 8528. El demandante solicitó que se ordene materializar el contrato preliminar de compraventa de predios rústicos y, en consecuencia, que se le abone la suma pactada por esa transferencia. La demandada solicitó la nulidad del contrato, debido a que los bienes serían inalienables por su uso cívico (público). El tribunal de Bari declaró nulo el contrato porque: i) los terrenos eran ocupados abusivamente por el promitente; y ii) el promitente no tenía un derecho sobre los terrenos, sino que solo tenía la posesión, una mera situación de hecho. Ante la impugnación del demandante, la

Como se aprecia, en el ordenamiento jurídico italiano el debate no se centró en analizar la posibilidad de la transferencia posesoria *mortis causa*, sino en determinar si el adquirente de la posesión por actos *inter vivos* (compraventa, por ejemplo) podía o no unir su posesión a la del poseedor cedente, respaldándose para ello en el segundo párrafo del artículo 1146 del Código Civil italiano<sup>8</sup>.

Si bien inicialmente se había descartado esa posibilidad, la jurisprudencia y doctrina italiana cambiaron su postura inicial, pues “la imposibilidad para el adquirente de acogerse al art. 1146.2 impedía, en muchos casos, que el poseedor monetizara su situación posesoria, y que fuera sustituido por un sujeto que atribuye mayor valor al bien, lo que generaría el riesgo de paralizar la circulación del bien” (SACCO y CATERINA, 2014, p. 228). BIANCA (2016), comentando la norma en cuestión, nos

recuerda: “El adquirente a título particular, específicamente, puede unir la posesión del autor o de los vendedores anteriores para completar el tiempo de posesión necesario, ya sea para efectos de usucapión o de protección posesoria”<sup>9</sup> (p. 573).

### Importante

[L]o adecuado es identificar el dispositivo que regula la situación bajo análisis, para recién allí averiguar que problemas o asuntos atiende su regulación. Y en este caso, no se han dado razones que expliquen por lo previsto en el artículo 660 del Código Civil prevé la posibilidad de incluir a la posesión como parte de la sucesión.

Finalmente, aunque el dispositivo normativo no hace mención alguna respecto sobre los actos de aprehensión material sobre el bien que debe ejercer el sucesor, en el caso de la sucesión posesoria a título particular, la jurisprudencia italiana sí ha señalado que se “requiere que el sucesor a título particular establezca concretamente una relación de

8 Un ejemplo de ello es la Cass. 30 gennaio 2017, n. 2295, en el cual la Corte di Casazione, haciendo referencia al segundo párrafo del artículo, sostiene: “En cuanto a la adquisición de la posesión según el artículo 1146 del Código Civil, para que se efectúe la transferencia de la posesión de uno a otro de los sucesivos poseedores y para que el sucesor a título particular pueda agregar a su propia posesión la del transmitente, se requiere que el traslado esté respaldado ‘en abstracto’ por un título adecuado para transferir la propiedad u otro derecho real sobre el bien. Por lo tanto, dada la naturaleza típica de los negocios traslativos reales, el objeto de la transferencia no puede limitarse a la mera posesión física de la cosa”. En el mismo sentido Cass. 16 marzo 2010 n. 6353 y Cass. 22 aprile 2005 n. 8502.

9 El profesor BIANCA (2016), a modo de ejemplo, presenta los siguientes casos: “A compra un departamento de B, que no es propietario; B había poseído el inmueble durante 12 años. A posee el departamento durante otros 8 años y lo adquiere por usucapión al sumar el período de su posesión con el período de posesión de B. Otro ejemplo: A adquiere de B un huerto de cítricos; B había poseído el fundo por más de un año. A puede emplear inmediatamente defensas posesorias contra el tercero interfiriente” (p. 573).

hecho con la cosa” (SACCO y CATERINA, 2014, p. 224).

### 5.3. El Código Civil alemán (*Bürgerliches Gesetzbuch - BGB*)

El Código Civil alemán de 1900 regula la *sucesión posesoria* hereditaria en el párrafo 857 y la *sucesión posesoria* por actos *inter vivos* en el apartado segundo del párrafo 854. Esa normativa establece lo siguiente:

#### § 854

(1) La posesión de una cosa se adquiere mediante la obtención del poder efectivo sobre la cosa.

(2) El acuerdo entre el anterior poseedor y el adquirente será suficiente para la adquisición, si el adquirente está en condiciones de ejercer el control sobre la cosa.

#### § 857

La posesión se transmite al heredero.

Al comentar el apartado 2 del § 854, los profesores WESTERMANN, WESTERMANN, GURSKY y EICKMANN (2007) indican que el cambio de posesión puede materializarse a través de un acuerdo entre el poseedor cedente y el poseedor adquirente, siempre y cuando el adquirente tome posesión real sobre el bien (pp. 193-194). Es decir, se regula expresamente la sucesión posesoria *inter vivos*, por acuerdo (acto voluntario y consciente) entre las partes, lo que evitó la controversia que hubo en el sistema italiano.

Por otra parte, la sucesión posesoria *mortis causa* está regulada en el § 857, que, a diferencia de sus homólogos

francés e italiano, no hace referencia a la sucesión posesoria particular. Por esta razón, para la doctrina alemana, el mencionado párrafo regularía exclusivamente la sucesión posesoria universal, ya que la posesión pasa al heredero en las condiciones que poseía el causante (WESTERMANN *et al.*, 2007, pp. 203-211). Esta posición tiene larga data, pues los profesores ENNECCERUS, KIPP y WOLFF (2010) ya expresaban una opinión similar, pues al comentar el artículo mencionado señalaban que “la ley lo dice sólo en el caso de sucesión universal: en el de sucesión universal hereditaria” (p. 77).

En suma, el Código Civil alemán regula la sucesión posesoria tanto por actos *inter vivos* como *mortis causa*, garantizando así la continuidad de la posesión con el propósito principal, aunque no exclusivo<sup>10</sup>, de la prescripción adquisitiva de dominio. La importancia de la sucesión posesoria, a efectos de la prescripción adquisitiva, lo evidencian WESTERMANN, WESTERMANN, GURSKY y EICKMANN (2007), quienes comentando el § 943 del Código Civil alemán, indican que “en caso de la sucesión jurídica en la posesión, el plazo de usucapión del

10 El aspecto práctico de la transmisión, según sostienen los profesores ENNECCERUS, KIPP y WOLFF (2010), radica en que los herederos tienen las pretensiones que derivan del § 861 (pretensión por privación de posesión), del inciso segundo del § 1007 (pretensiones del poseedor anterior), así como en recibir las pretensiones que se requerirían al causante de la posesión, es decir, la restitución (§ 985) y la responsabilidad por los daños causados (§ 836) del CC alemán (p. 79).

causante en favor del nuevo poseedor en concepto de dueño” (p. 701). Y agregan que “toda la doctrina dominante aplica el § 943 pero, no solo en un caso tan particular de sucesión en la posesión, sino también en los casos transmisión posesoria mediante sucesión universal” (WESTERMANN *et al.*, p. 701).

### Importante

Lo que sí podemos afirmar es que, de los artículos 504.2 y 505 del Código Procesal Civil, se puede derivar lógicamente la existencia de una norma implícita de derecho material que, precisamente, reconoce la posibilidad de la sucesión posesoria *mortis causa*.

#### 5.4. Código Civil español

Finalmente, el Código Civil español de 1889 regula la sucesión posesoria hereditaria en el artículo 440, que, de manera textual, establece:

La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

DÍEZ-PICAZO (2007) señala que el antecedente de esta regulación es el derecho consuetudinario francés, y tiene como fundamento evitar que la muerte de una persona interrumpa la continuidad de la posesión, estableciendo así, de

manera automática y ficticia, un vínculo entre el causante y el heredero (p. 613). Este vínculo automático y ficticio, ciertamente, es por ministerio de ley, así lo concibe también el profesor ALVAREZ (1986), para quien “la posesión civilísima es la posesión por el heredero de todos los bienes del caudal hereditario (art. 440)” (p. 90). De modo que esta norma “se refiere sólo al heredero o el llamado a la herencia y no es en cambio aplicable a los legatarios” (DÍEZ-PICAZO, 2007, p. 614). En otras palabras, el artículo 440 del Código Civil español, al igual que su homólogo alemán, regula exclusivamente la sucesión posesoria universal, dejando de lado la sucesión posesoria particular.

Según DÍEZ-PICAZO (2007), cuando la transmisión se realiza por actos *inter vivos* o por sucesión particular, no estamos ante una auténtica y genuina sucesión, sino ante una unión de posesiones (*suma posesoria*), lo que podría estar respaldado en una interpretación sistemática con el artículo 460.2, que establece que el poseedor puede perder la posesión por cesión, y el artículo 1960.1 del Código Civil español, que dispone que el poseedor actual puede unir a la suya la posesión de su causante a efectos de la usucapión (p. 614).

En resumen, el repaso de las principales codificaciones europeas arroja las siguientes conclusiones:

- Todas las codificaciones revisadas regulan en forma expresa la *sucesión*

*posesoria* universal, lo que hemos denominado *mortis causa*;

- los ordenamientos francés e italiano no regulan la sucesión posesoria *inter vivos*, sin embargo, su uso ha surgido a partir de interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales del régimen legal de la sucesión posesoria particular;
- el ordenamiento jurídico alemán, además de regular la sucesión posesoria universal, regula de manera expresa la sucesión posesoria *inter vivos*, aunque no se regula, al menos explícitamente, la sucesión posesoria particular; y finalmente,
- el ordenamiento jurídico español regula tanto la sucesión posesoria universal como la particular, así como la sucesión posesoria por actos entre vivos.

## 6. La sucesión posesoria en la codificación peruana

### 6.1. Código Civil de 1852

Nuestro Código Civil de 1852 abordó la *sucesión posesoria* en diversos artículos, pero es mejor centrarnos en sus artículos 630 y el 458. En este código no se establecía en forma explícita la sucesión posesoria vía *mortis causa*. Sin embargo, esta posibilidad podía inferirse de su artículo 630, que expresamente disponía: “Por la herencia sucede a una persona á otra los bienes y acciones que esta tenía al tiempo de muerte”.

Según la doctrina de la época, existían tres formas de adquisición de la posesión: i) por la muerte del poseedor, ii) por transferencia (acto *inter vivos*) y, finalmente, iii) por la ocupación de las cosas vacantes (PACHECO, 1872, pp. 74-75). Conforme al citado profesor, en el primer supuesto estarían los casos en donde el causante dejó testamento o falleció intestado. Y precisa que, si no hubo testamento, era indispensable realizar la declaración de heredero, la cual otorgaría la posesión a quienes tuvieran derecho a la herencia (PACHECO, 1872, pp. 75-78).

La doctrina predominante de la época también era fiel seguidora del derecho europeo continental, pues resaltaba que era esencial distinguir entre el sucesor universal y el sucesor particular. En el primer caso, que involucraba al heredero testamentario y legatario, la posesión del heredero continuaba en las mismas condiciones que la tenía el causante; mientras que, en el segundo caso, que abarcaba a los compradores, permutantes, donatarios, legatarios, entre otros, la posesión del adquirente no se consideraba la misma que la del transferente, sino una posesión independiente (PACHECO, 1864, pp. 90-91).

La sucesión particular a la que hace referencia el connotado profesor estaba regulada precisamente en el artículo 458 del Código Civil de 1852, que en forma textual disponía: “Podrá el poseedor actual, para completar el tiempo de la prescripción, juntar a su posesión la de

su antecesor, cualquiera que hubiese sido el título, siendo justo, en virtud del cual se le transmitió”.

Según PACHECO (1864), la sucesión particular se concebía como una adquisición; por lo tanto, el adquirente de la posesión tenía una facultad que la ley le confería para sumar el plazo de posesión de su transferente, con el propósito de alcanzar la prescripción adquisitiva de dominio (p. 91).

## 6.2. Código Civil de 1936

Nuestro Código Civil de 1936 abordaba tanto la sucesión posesoria vía *mortis causa* como por actos *inter vivos*. Su artículo 657 establecía que “desde la muerte de una persona se transmiten [...] la posesión de los bienes y derechos que constituyen la herencia a aquellos que deben recibirla”; mientras que el artículo 829 disponía que “el poseedor puede unir a su posesión la de aquél que le transmitió el bien”.

Indudablemente, el artículo 657 hacía referencia a la sucesión posesoria *mortis causa*, pero también alcanzaba a los actos *inter vivos* que surtían efectos desde el fallecimiento del transferente como la sucesión por testamento o por legado.

Y con relación al artículo 829 del Código Civil, el profesor CASTAÑEDA (1973) destacaba que regulaba todos los demás casos de sucesión posesoria por actos *inter vivos*. Esto es, se preveía allí la agregación de posesiones, que se producía mediante una transferencia

como una compraventa o una donación, es decir, a través de un acuerdo, excluyendo así a los usurpadores, por ejemplo (pp. 133-134).

De manera similar que la regulación francesa e italiana, este profesor sugería que la figura prevista en el artículo 829 del Código Civil debía ser llamada como sucesión particular, que era distinta de la sucesión universal. En la primera, el adquirente sustituía al predecesor en bienes específicos, este era el caso, por ejemplo, del comprador. En cambio, en la sucesión universal, el heredero sustituía al causante en todos sus bienes (CASTAÑEDA, 1973, p. 136).

En ese sentido, durante la vigencia del Código Civil de 1936, no se planteaba controversia alguna sobre la posibilidad o no de la transmisión posesoria vía *mortis causa*, dado que dicho supuesto estaba claramente previsto.

## 6.3. Código Civil de 1984

Nuestro Código Civil de 1984 regula el derecho de sucesiones en su artículo 660, que establece lo siguiente: “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”. A diferencia de su antecesor, el artículo 657 del Código Civil de 1936, nuevo y vigente dispositivo legal, no incluye expresamente a la transferencia de la posesión de los bienes ante el fallecimiento del causante.

Esta diferencia fue reconocida y justificada en la exposición de motivos



del actual Código Civil, en donde se argumentó que la “frase ‘los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia’ es suficientemente explícita y limitativa, ya que comprende solo los transmisibles por sucesión y excluye los intrasmisibles” (REVOREDO, 1988, p. 11).

En forma más precisa, el autor del anteproyecto de Libro de Sucesiones del Código Civil, Rómulo LANATTA (1981), señalaba que la *referencia expresa a la transmisión de la posesión fue eliminada adrede, con la finalidad de simplificar la fórmula legal*, pues “se expresa que desde el momento de la muerte de una persona se transmiten los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia a quienes corresponde. Como es obvio, dentro del concepto de derechos están comprendidos los de propiedad y posesión” (p. 177). Ya advertimos que esa lectura no era unánime en la doctrina de la época (véase nota al pie n.º 1) y actual.

En todo caso, según la información anterior, estamos ante una omisión voluntaria de los redactores iniciales del artículo 660 del Código Civil; sin embargo, hicieron eso no para dejar de regular un asunto que estimaron irrelevante, sino porque creyeron que su texto ya incluía el asunto en cuestión. Es decir, creyeron que la palabra “derechos” ya incluía a la “posesión”.

La sucesión posesoria por actos *inter vivos*, por su parte, sí está regulada en el artículo 898 del Código Civil, que establece: “El poseedor puede adicionar

a su plazo posesorio el de aquel que la trasmitió válidamente el bien”. Este dispositivo normativo tiene como antecedente el artículo 829 de Código Civil de 1936, que tenía un texto casi idéntico. El actual texto solo reemplazó la frase “unir a su posesión” por “adicionar a su plazo posesorio” y añadió el requisito de que la transmisión sea válida. Según la exposición de motivos del Código Civil de 1984, esta modificación solo buscó corregir la redacción y mejorar la claridad del texto (REVOREDO, 1988, p. 162).

### Importante

[A] los artículos 504.2 y 505 del Código Procesal Civil les acompaña la presuposición material de que debe existir una suma de plazos posesorios del demandante y sus causantes. Y esto califica como una norma implícita o no expresada.

Por tanto, de nuestra codificación civil se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- El Código Civil de 1852 no reguló en forma explícita la sucesión posesoria *mortis causa*, pero sí reguló la sucesión posesoria por actos *inter vivos*.
- El Código Civil de 1936 sí incluyó disposiciones específicas para la sucesión posesoria *mortis causa*, manteniendo, además, la regulación de la sucesión posesoria por actos *inter vivos*.

- El Código Civil de 1984 eliminó el texto sobre la sucesión posesoria *mortis causa*, y conservó solo la regulación de la sucesión posesoria por actos *inter vivos*.

## 7. La sucesión posesoria en la jurisprudencia

En la jurisprudencia hay distintas orientaciones sobre la sucesión posesoria *mortis causa*, lo que indica que el problema no solo es teórico, sino eminentemente práctico.

Una primera posición se aprecia en la Casación N.º 1449-2003-Moquegua, en donde se sostiene que sí es posible la sucesión posesoria *mortis causa*, la misma que se derivaría de lo previsto en el artículo 660 del Código Civil. Citamos:

[P]or disposición del artículo 660 del Código Civil al fallecer el causante todos sus bienes, derechos y obligaciones de los cuales era titular en vida pasan a ser ahora de sus herederos; por tanto, el derecho de posesión que el causante ejercía sobre el predio materia de la demanda, pasó ipso iure, sin solución de continuidad a los herederos de aquel, por tal razón, resulta irrelevante acreditar cuál de los herederos efectivamente estuvo en relación directa del predio para los efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, pues por ficción legal, los demás herederos, que no están en relación efectiva con la cosa, conservan la posesión mediata o posesión legal sobre los bienes hereditarios [...].

[P]or efecto de la sucesión hereditaria, no solo se transmiten derechos de propiedad, sino otros derechos como el que se tiene explicado en los considerandos precedentes.

De acuerdo con lo anterior, la posesión sería un derecho, de modo que, ante la muerte del causante, se transferirá a los herederos incluso sin necesidad de que esté tengan o intenten ejercer el control efectivo o posesión sobre el bien. Ya hemos cuestionado esta opción, por lo que nos remitimos a esos desarrollos.

Otra orientación jurisprudencial se aprecia en la decisión de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad (Exp. N.º 815-2012), según la cual:

[E]l artículo 660 reconoce implícitamente que en nuestro ordenamiento civil rige la transmisión posesoria por causa de herencia (denominada posesión civilísima, y entendida como la que existe por imperio de la ley sin requerir de un acto material de aprehensión de la cosa) al establecer que “desde el momento de la muerte de una persona, los *bienes*, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se *transmiten* a sus sucesores. (el énfasis es de la Corte Superior).

Según esta corte, la sucesión posesoria hereditaria también estaría implícitamente respaldada en el artículo 660 del Código Civil. Sin embargo, la Corte hace énfasis en las palabras “bienes” y “transmisión” para indicar que, a su criterio, la posibilidad de una posesión hereditaria se sustenta en la transferencia de los *bienes* del causante. En tal caso, sin embargo, se comete un grave error conceptual, pues el bien es el objeto de la posesión y no la posesión en sí misma. En efecto, el objeto de la posesión “son las cosas, parte de las cosas, así como,

incluso, las jurídicamente dependientes, en tanto que solo sea dominable autónomamente” (WESTERMANN *et al.*, 2007, p. 147)

Y existe una tercera postura que se materializa en lo resuelto por la Casación N.º 2162-2014-Ucayali, que niega que el artículo 660 del Código Civil admita la sucesión posesoria *mortis causa* y, sin embargo, admite la posibilidad de sumar plazos posesorios entre causante y herederos, en la medida que exista continuidad efectiva de la posesión. Citamos:

[C]onforme lo expresa el artículo 660 del Código Civil [...] y asimismo lo señala el artículo 898 [...] el poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquél que le transfirió válidamente el bien. En ese sentido, se ha permitido la coexistencia de ciertos requisitos para la adición, estableciendo como uno de ellos la existencia de continuidad de ambas posesiones [...]. [A] diferencia del derecho de propiedad, la posesión no se transmite por herencia; sin embargo, los herederos de los poseedores primigenios cuentan con un derecho a poseer que sólo favorecerá a aquél que efectivamente ejerza la posesión de “el predio”, pudiendo adicionar a su plazo posesorio el de su causante [...]. Es decir, no a todos los herederos les asiste el derecho de usucapir, toda vez que sólo puede acceder a este derecho quien continuó con la posesión, no siendo posible aquél que no lo hizo.

Aquí, la Corte Suprema mueve a la posesión entre el terreno de los hechos y el derecho, lo que genera ciertas confusiones. Primero afirma que no puede caer bajo el artículo 660 del Código Ci-

vil, pues no es un derecho y, en seguida, señala que es posible la sucesión posesoria *mortis causa* porque los herederos tienen “derecho a poseer”, siempre que ejerzan efectivamente la posesión sobre el bien.

Los pronunciamientos a nivel jurisprudencial sobre la sucesión posesoria hereditaria nos llevan a las siguientes conclusiones:

- Los magistrados son conscientes de que la sucesión posesoria hereditaria no se encuentra expresamente prevista en el Código Civil.
- Sin embargo, los jueces ensayan distintos argumentos para mantener la continuidad de la posesión entre el causante y el heredero, aunque sin invocar un respaldo normativo claro y preciso.
- Lo anterior les lleva a cometer una serie de errores argumentativos, ya que en todos los casos buscan forzar la sucesión posesoria *mortis causa* al amparo del artículo 660 del Código Civil.

### Importante

El problema es que la norma implícita únicamente se refiere a los casos de usucapición, lo que puede ser problemático, pues la sucesión posesoria *mortis causa* no solo importa al heredero usucapiente, sino que esa figura también interesa para las defensas posesorias.

## 8. La sucesión posesoria en la doctrina nacional

Existen tres enfoques sobre la sucesión posesoria hereditaria. La primera tesis defiende la viabilidad del *ex* artículo 898 del Código Civil. La segunda sostiene que puede ser reconocida conforme al artículo 660 del Código Civil. Por último, una tercera posición niega esta posibilidad al no estar expresamente contemplada en la ley. Veamos:

### 8.1. Tesis de la sucesión posesoria *mortis causa* (*ex* artículos 660 y 898 del Código Civil)

El profesor TORRES (2016) postula que la sucesión posesoria hereditaria es posible en virtud de lo previsto por los artículos 660 y 898 del Código Civil. Señala que, conforme al artículo 660 del Código Civil, sí puede ser materia de sucesión “las situaciones de hecho, como la posesión, respecto de la que se transmiten la posición posesoria del causante en los bienes y derechos [...] se transmite todo aquello que no se extingue, lo cual ocurre con la posesión, que no se extingue con la muerte del causante, sino que [...] pasa a conformar la masa hereditaria que adquirirán los herederos [...] por el mecanismo de la sucesión universal”.

A partir de eso, estima que la alejada transferencia posesoria por la vía sucesoria es una forma de transmisión válida, de modo que se podría aplicar el artículo 898 del Código Civil para la

suma de plazos posesorios, siempre que los herederos tomen posesión del bien.

Uno de los problemas de esta propuesta es que parte de una falacia conocida *petición de principio*. Se asume, sin justificar, que las situaciones de hecho forman parte de la masa hereditaria y, por ende, son transmisibles por vía sucesoria. No se explica por qué se debe incluir a la posesión en la masa hereditaria, a pesar de que es una situación de hecho, a pesar de que se mueve en el ámbito de la realidad y no en el mundo jurídico.

Hemos insistido en que los derechos, bienes y obligaciones (art. 660 del CC) se sitúan en el ámbito de los efectos jurídicos, mientras que la posesión está en el ámbito de los hechos jurídicos. Por eso, la posesión, en tanto situación de hecho, requiere de una disposición legal expresa para su transmisión jurídica (ficción legal); disposición legal que, estemos de acuerdo o no, no está contemplada en el Código Civil.

Otro de los problemas de la propuesta bajo análisis es que mezcla, sin reservas, las sucesiones posesorias *mortis causa* (art. 660 del CC) e *inter vivos* (art. 898 del CC).

No toma en cuenta que esos institutos parten de elementos esenciales distintos, a saber: i) en uno el evento que desencadena la sucesión posesoria es el fallecimiento del causante, un hecho natural; mientras que en el otro el evento que desencadena la transmisión es un acto humano voluntario; ii) en uno el sucesor

continúa la posesión en las mismas condiciones que tuvo el causante; en el otro la posesión del adquirente es distinta a la del transferente, es una posesión independiente; iii) en uno el sucesor sustituye al causante, salvo en el legado, en todos sus bienes; mientras que en el otro la sucesión existe una sustitución solo en los bienes que son objeto de transmisión; iv) en uno la transmisión de la posesión es automática, desde el fallecimiento del causante; mientras que en el otro, la transmisión requiere la entrega del bien, así como la validez de la transmisión y la homogeneidad de las posesiones.

### Importante

[L]as distintas interpretaciones que se han ensayado sobre los artículos 660 y 898 del Código Civil en la doctrina y la jurisprudencia para sostener la viabilidad de la sucesión posesoria *mortis causa* contienen distintos errores argumentativos que debilitan su legitimidad.

## 8.2. Tesis de la sucesión posesoria *mortis causa* (ex artículo 660 del Código Civil)

Otro importante sector de la doctrina nacional considera que la sucesión posesoria hereditaria es posible en virtud del artículo 660 del Código Civil. Sin embargo, es importante destacar que, en este grupo, cada autor tiene una perspectiva e interpretación distinta<sup>11</sup>.

11 En este trabajo, nos abstendremos de discutir

### A. *La sucesión posesoria como situación jurídica de expectativa*

JIMÉNEZ (2020, pp. 109-110) sostiene que la posesión, al ser un señorío de hecho, se ubica dentro de la categoría de expectativa, y, por ende, el poseedor del bien tiene la expectativa de adquirir la propiedad a través de la prescripción adquisitiva. En ese sentido, la posesión, entendida como una situación jurídica de expectativa, se transmite vía *mortis causa* en virtud del artículo 660 del Código Civil, dado que, según el autor, bajo el citado artículo no solo se admite la trasmisión de derechos, bienes y obligaciones, sino también de situaciones jurídicas.

Pero el autor no precisa si se trata de una expectativa de hecho o de derecho, lo que ha sido objeto de una crítica acertada del profesor RONQUILLO (2023). Señala este último que deben distinguirse entre las expectativas de hecho y las expectativas de derecho, más aún si solo estas últimas son susceptibles de ser transmitidas vía *mortis causa* (p. 86). En efecto, la expectativa de hecho, que supone una mera esperanza de que suceda un evento, carece de relevancia en el campo jurídico, mientras que la

las opiniones de aquellos autores que argumentan a favor de la sucesión posesoria hereditaria según el artículo 660 del Código Civil, basándose en la consideración de la posesión como un derecho. Consideramos que dejamos en claro que la postura predominante, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, es la tesis que considera a la posesión como una situación de hecho, ya que cuenta con un respaldo legal.

expectativa de derecho, que implica una situación capaz de producir consecuencias jurídicas, sí es merecedora de tutela (SCOGNAMIGLIO, 1958, pp. 226-227).

Siguiendo esa línea de razonamiento, para RONQUILLO (2023), el potencial heredero que aspira a hacerse del patrimonio de su futuro causante tendría una expectativa de hecho y, por lo tanto, no estaría sujeto a protección legal (pp. 86-87).

Ahora bien, con independencia de si son o no transmitibles vía *mortis causa* las situaciones jurídicas distintas al derecho subjetivo y la obligación, lo cual podría ser materia de otro estudio, el problema de la tesis bajo análisis radica en considerar a la posesión como una situación jurídica de expectativa. Esto, a nuestro juicio, es inadmisibles, pues reduciría la posesión a la condición de mero instrumento de la usucapión, dejando de lado otras situaciones en donde la tutela de la posesión no tiene como objetivo adquirir la propiedad (piénsense en los interdictos o en las defensas posesorias).

Asimismo, esta tesis disolvería la distinción entre posesión mediata e inmediata establecida en el artículo 905 del Código Civil. En efecto, al sostener que la posesión es una expectativa, se podría decir que para este enfoque solo existe una clase de posesión: la que conduce a la adquisición de la propiedad mediante usucapión, excluyendo a los poseedores temporales como usufructuarios, usuarios, superficiarios

o arrendatarios, quienes poseen el bien en virtud de un título otorgado por el poseedor mediato (generalmente es el propietario) y, por lo tanto, estarían impedidos de adquirir la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio por no tener *animus domini*.

### **B. La posesión como hecho que se transforma en derecho**

El profesor GONZALES (2019, p. 555) coincide en que la posesión es una situación de facto, es decir, un hecho material. También reconoce que en nuestro país no existe una norma similar a la de los sistemas europeos sobre la sucesión posesoria *mortis causa*. Sin embargo, en seguida señala que en esta materia debería entenderse que la posesión es un derecho y, también, que cabe una interpretación extensiva del artículo 660 del Código Civil para instituir una sucesión posesoria *mortis causa*. Citamos:

El Derecho peruano vigente no contempla una norma como aquellas del sistema francés, español, italiano o germano, referido a la sucesión de la posesión por herencia. Sin embargo, es posible construir un resultado análogo sobre la base de reconocer que, prácticamente en todos los ordenamientos jurídicos, el heredero continúa la posesión de facto de su causante... porque la muerte del causante constituye normalmente un suceso fortuito, no planificado, por lo que parece irrazonable que una situación jurídica se pierda en forma irremediable por un evento de este tipo; por tanto, suena más racional admitir el fenómeno de continuidad posesoria; y, por último, en nuestro país, es usual que el único valor



patrimonial que tiene un número significativo de ciudadanos es la posesión, por lo que tal realidad sociológica exige que la posesión no se pierda por el hecho azaroso de la muerte.

Por lo expuesto, la posesión corresponde al causante, sin embargo, luego de su fallecimiento, mediante una interpretación extensiva del artículo 660 Código Civil —por cuya virtud, la posesión, y solo para estos fines, es “derecho” (art. 896 CC)—, entonces continúa en sus herederos, no por mérito de un poder de facto, sino por mandato legal.

Para el autor, es irrazonable que se pierda la situación posesoria por la muerte del causante, de modo que se debería admitir que el heredero continúa la posesión de aquel. Más aún si muchos ciudadanos solo ostentan la posesión. Eso, a juicio del autor, habilitaría una interpretación extensiva del artículo 660 del Código Civil, de tal manera que se entienda, solo para habilitar la sucesión posesoria *mortis causa*, que la posesión es un derecho.

El problema de esta postura es que remarca la existencia de un problema (falta de una norma que preserve la continuidad de la posesión del causante y facilite la transición al heredero) y, sin justificar bajo qué criterio interpretativo o argumentación jurídica, concluye que tal problema se encuentra solucionado por el artículo 660 del Código Civil. Y lo hace a pesar de reconocer previamente que tal problema no tenía regulación en nuestro país.

En todo caso, la propuesta en comentario invierte la lógica interpretativa. Primero identifica un problema y luego

atribuye la solución de ese problema a un dispositivo legal, sin justificar o explicar por qué debe entenderse que su texto regula el problema. A nuestro juicio, lo adecuado es identificar el dispositivo que regula la situación bajo análisis, para recién allí averiguar que problemas o asuntos atiende su regulación. Y en este caso, no se han dado razones que expliquen por lo previsto en el artículo 660 del Código Civil prevé la posibilidad de incluir a la posesión como parte de la sucesión.

### C. *La sucesión posesoria y la interpretación histórico-comparativa*

El profesor RONQUILLO (2023) recurre a un análisis histórico-comparativo para justificar la aplicación del artículo 660 del Código Civil a la sucesión posesoria *mortis causa*. Propone usar ese método para sostener que, aunque la normativa actual no menciona expresamente a la transmisión de la posesión dentro de la masa hereditaria, eso no significaría que esté excluida del artículo 660 del Código Civil. Más bien, evidenciaría la intención del legislador (en específico, la intención del profesor Rómulo Lanatta) de emplear una formulación más didáctica que abarque a la posesión dentro de la noción de derechos (pp. 88-89). Usando esa interpretación histórico-comparativa, el mencionado profesor señala lo siguiente:

[L]a interpretación histórico-comparativa del artículo 660 del Código Civil, fundada en la Exposición de Motivos, la obra de la persona que redactó la norma y la legislación extranjera que inspiró su elaboración, nos permite

concluir que, en nuestro sistema jurídico, la posesión sí se transmite por herencia y la base legal para ello sería el propio artículo 660 del Código Civil. Aunque habría que precisar que la posesión se transfiere no porque sea un derecho real, ya que no lo es, sino porque el legislador habría querido que dicha situación de hecho sea objeto de transmisión sucesoria, de manera que, de conformidad con el artículo 660 del Código Civil, por la sucesión hereditaria se transmiten no solo las situaciones jurídicas subjetivas de las que es titular una persona sino también una específica situación de hecho: la posesión. (RONQUILLO, 2023, p. 91)

Ciertamente, vimos que la sucesión posesoria *mortis causa* está regulada expresamente en los principales códigos del derecho europeo continental, lo que es comprensible debido a que la posesión, al tratarse de una situación de hecho, requiere de una disposición normativa que permita su transmisión mediante una ficción legal. En específico, los Código Civil francés y español, antecedentes directos de nuestro actual artículo 660, sí regulan la sucesión posesoria expresamente.

No obstante, la regulación de los regímenes comparados nos lleva a una conclusión distinta. A nuestro juicio, el escenario comparado remarca que fue un error excluir a la posesión del anteproyecto normativo del artículo 660 del Código Civil. Es muy probable que algunos de los académicos que colaboraron con los códigos comparados, e incluso con nuestro Código Civil de 1936, también estuvieran convencidos de que la posesión es un derecho. Sin

embargo, la prudencia legislativa hizo que sí incluyeran a la posesión como uno de los elementos que se pueden transmitir *mortis causa*.

Por este motivo, no compartimos la idea de que la existencia de regulación comparada, que sí incluye expresamente a la sucesión posesoria *mortis causa*, habilita a interpretar que el artículo 660 del Código Civil también debe incluir ese supuesto.

El autor citado también apela a lo que sería “la intención del legislador”, es decir, remarca en forma acertada que la intención del profesor Rómulo Lanatta fue que se entendiera que la referencia a “derechos” en el artículo 660 del Código Civil ya incluía a la posesión que, según su criterio, también era un tipo de derecho. Es decir, la voluntad del autor del anteproyecto normativo sí era incluir a la sucesión posesoria *mortis causa*.

Si bien muchas veces la tarea interpretativa exige apelar a la intención del legislador, este recurso supone varios riesgos que le restan contundencia.

En primer lugar, es difícil concluir que estemos ante la voluntad del legislador. De un lado, quien aprobó la norma fue el Congreso, este es su real autor, y no existe debate sobre la inclusión o no la sucesión posesoria *mortis causa* en el artículo 600 del Código Civil. De otro lado, la aprobación del proyecto de artículo 660 del Código Civil se realizó sin mayor debate y eso se pudo deber a que los

parlamentarios estaban de acuerdo con lo que quería hacer el profesor Lanatta, o que tenían un ánimo concertador, o ciertos intereses políticos o, en fin, a una multiplicidad de intenciones que los inclinaron a aprobar el proyecto en su integridad. De manera que no es posible desentrañar cuál fue la intención del cuerpo colegiado que legisló este asunto (VIOLA y ZACCARIA, 2007, p. 154 y ss; TARELLO, 2013, p. 329).

En segundo lugar, la ley, una vez aprobada, se desprende de su autor y se integra al ordenamiento jurídico, de modo que lo que vincula no es aquello que el parlamento quiso, sino a aquel texto que efectivamente aprobó y que se integra a las demás normas que limitan y condicionan sus alcances<sup>12</sup> (COLUSSI y ZARTI, 1995, p. 22). Si bien los trabajos preparatorios y exposición de motivos

12 MESSINEO (1979) descarta que no se escudriñar en la presunta voluntad psicológica de los autores del texto normativo y, más bien, se debe buscar en la voluntad objetiva, *ratio decidendi* o finalidad que pueda atribuirse a la ley, tal como se aprecia a continuación: “Resultado de la interpretación es [...] la inteligencia de la voluntad [...] de la ley en sí, asumida como entidad objetiva, que debe considerarse separada del conjunto de los sujetos que la estatuyen (autores materiales de la norma) y de su intención, no ya la inteligencia de la voluntad [...] de este conjunto de personas, llamado con un término convencional ‘legislador’. Tal concepto se justifica por la consideración de que una vez forjada, la norma vive con vida propia y es capaz de adaptarse a casos que el llamado legislador no previó en el momento en que dictaba la norma [...] casos a los cuales, si se atendiese a la voluntad del llamado legislador, la norma debería considerarse inapropiada” (pp. 93-94).

pueden servir para aclarar algunos extremos oscuros de la ley, no son suficientes para concluir que la ley ha ordenado algo que no emana de su texto, o para superponer un significado surgido de la mera intención de uno de los partícipes del proceso de formación de la norma (LAPORTA, 2007, p. 175).

### 8.3. Tesis de la inviabilidad de la sucesión posesoria *mortis causa*

Una tercera postura sobre la sucesión posesoria *mortis causa* niega su viabilidad. Esta posición es defendida por el profesor PASCO (2020, p. 109), quien señala lo siguiente:

En nuestro país tuvimos regulada la sucesión posesoria en su variante germana en el artículo 657 del Código Civil de 1936 [...]. Nuestro Código Civil vigente, en el artículo equivalente (art. 660 del CC), se limita a señalar que lo que es materia de transmisión hereditaria son los derechos y obligaciones, sin hacer mención a la posesión.

En conclusión, nuestra normativa vigente no admite la sucesión posesoria en su variante germana y *tampoco reconoce una suma de plazos entre causante y heredero*, limitando dicha figura para aquellos casos en donde entre el primigenio y nuevo poseedor se haya producido una transmisión válida del bien.

Esta postura, en forma tácita, propone que la falta de inclusión de la sucesión posesoria *mortis causa* en un texto expreso significa su irrelevancia jurídica; esto es, la considera como una situación que, de acaecer, no generaría efectos ju-

rídicos. Ciertamente, esta es una de las opciones que ensaya GUASTINI cuando el legislador omite regular un asunto<sup>13</sup>.

El autor citado también enumera las legislaciones comparadas en la que nos inspiramos y remarca que en todas ellas sí se regula la sucesión posesoria *mortis causa*. A pesar de eso, no propone que se debe entender que nuestro artículo 660 del Código Civil sí debe incluir a aquella figura porque así lo hace la legislación comparada de referencia.

Coindicimos en que el artículo 600 del Código Civil, por sí solo, no regula la sucesión posesoria *mortis causa*. Sin embargo, no creemos que se trate de un asunto que ha quedado sin regulación aplicable o sin relevancia jurídica, tal como pasaremos a detallar.

### 9. Nuestra tesis: la sucesión posesoria *mortis causa* (ex artículos 504.2 y 505 del Código Procesal Civil)

Tal vez se piense que propugnamos una interpretación *literalista* como única opción admisible y, por ese motivo, hemos rechazado las distintas propuestas

interpretativas de la doctrina que proponen lecturas extensivas de los artículos 660 y 898 del Código Civil.

Aceptamos la viabilidad de propuestas interpretativas que reduzca o extiendan los alcances lingüísticos de un texto normativo, siempre que existan fundadas razones para ello (SCHAUER, 2004, pp. 89-92). Incluso aceptamos la posibilidad de que se usen técnicas de *integración* para detectar la existencia de normas implícitas o normas no expresadas que carecen de un texto normativo explícito, pero que se pueden derivar de las leyes<sup>14</sup>. En ese sentido, GUASTINI (2014a) señala lo siguiente:

Son inexpressas [...] las normas derivadas a partir de las normas explícitas (o de una combinación de normas explícitas, o de una combinación de fragmentos de normas explícitas) mediante procedimientos argumentativos de diferente naturaleza, bien lógicos (p.e. deductivos), bien pseudo lógicos (p. e. mediante la analogía).

Toda norma inexpressa [...] es fruto (no de una promulgación o de una emanación sino) de un razonamiento constructivo de los intérpretes. (p. 56)

13 Señala GUASTINI (2014) que “en la totalidad de los supuestos de hecho (o, desde otro punto de vista, de los comportamientos humanos) posibles se pueden distinguir dos subconjuntos: el conjunto de los supuestos de hecho a los que una norma enlaza una cierta consecuencia jurídica (o el conjunto de los comportamientos deónticamente calificados) y el conjunto de los supuestos de hecho no regulados en modo alguno (o el conjunto de los comportamientos incalificados o indiferentes). Con una transparente metáfora: el ‘espacio’ lleno de derecho y el ‘espacio’ vacío de derecho” (p. 149).

14 Buen ejemplo de ello es el principio que se dedujo del caso *Riggs vs. Palmer*, en donde se debatió si el nieto designado en el testamento como heredero de su abuelo podía acceder a la masa hereditaria a pesar de haber asesinado a su causante. En su clásico estudio DWORKIN (1989, p. 72) detecta la existencia de la norma implícita que manda “nadie puede beneficiarse de su propio ilícito” y que, si bien no tenía un correlato normativo explícito, no cabía duda de que su existencia se deducía del resto de normas del sistema jurídico.

Esta es la tarea que debemos realizar, pues creemos que existe una norma implícita o no expresa que sí regula la posibilidad de una sucesión posesoria *mortis causa* y que se deriva de los artículos 504.2 y 505 del Código Procesal Civil

### 9.1. Norma procesal explícita sobre la prescripción adquisitiva de dominio

Los artículos 504.2 y 505 del Código Procesal Civil disponen lo siguiente:

#### Artículo 504.- Tramitación

Se tramita como proceso abreviado la demanda que formula:

[...]

2. El poseedor para que se le declare propietario por prescripción; y

#### Artículo 505.- Requisitos especiales

Además de lo dispuesto en los artículos 424 y 425, la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

1. Se indicará en todo caso: el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes; la fecha y forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes.

La integración de ambos textos puede dar lugar, entre otras, a la siguiente regla:

El poseedor que solicita ser declarado propietario por usucapión, debe indicar en su demanda el tiempo de su posesión y de sus causantes.

Este texto es solo el resultado de una interpretación literal de los artículos

504.2 y 505 Código Procesal Civil<sup>15</sup>. Hasta aquí no es necesaria ninguna labor creativa o integrativa del intérprete para confirmar la existencia de este texto normativo.

Estamos ante una norma procesal y eso no es porque esté en el Código Procesal Civil, sino porque impone una regulación que opera solo al interior de un proceso judicial. En específico, esa disposición impone una carga sobre el sujeto que postula una pretensión de usucapión, la carga de indicar el tiempo de la posesión. En contrapartida, las normas materiales se dirigen a resolver conflictos de intereses contrapuestos establecen qué interés debe prevalecer mediante la distribución de poderes, deberes o facultades entre los sujetos involucrados (PROTO PISANI, 1996, p. 4).

En suma, la norma en cuestión no indica —al menos no directamente— que el heredero puede sumar su posesión a la de su causante. En efecto, los artículos 504.2 y 505 del Código Procesal Civil se limitan a disponer que el usucapiente

15 De hecho, el texto resultante también es coherente con lo que preveía el antecedente de los artículos 504 y 505 del Código Procesal Civil, esto es, el artículo 1298 del Código de Procedimientos Civiles de 1912 en donde se disponía lo siguiente: “El propietario de un inmueble que no tiene documentos comprobatorios de su dominio, puede solicitar la formación de títulos supletorios ante el Juez del lugar donde se halla el bien. En la solicitud expresará el tiempo de su posesión y el de su causante, el modo cómo adquirió el inmueble, quiénes son los propietarios de los fundos colindantes y ofrecerá acreditar la posesión por cuarenta años”.

debe “indicar” el tiempo que poseyó el demandante y su causante no indica que efectivamente quepa sumar esos plazos para adquirir por usucapión.

## 9.2. Norma material implícita sobre la sucesión posesoria *mortis causa*

Lo que sí podemos afirmar es que, de los artículos 504.2 y 505 del Código Procesal Civil, se puede derivar lógicamente la existencia de una norma implícita de derecho material que, precisamente, reconoce la posibilidad de la sucesión posesoria *mortis causa*. Si se impone la carga al demandante de usucapión para que “indique” el plazo que poseyeron él y sus causantes, es razonable entender que la norma presupone que esa suma de plazos será tomada en cuenta por el juez para determinar el tiempo total de la posesión y, por ende, si debe declarar la usucapión o no.

En otras palabras, a los artículos 504.2 y 505 del Código Procesal Civil les acompaña la presuposición material de que debe existir una suma de plazos posesorios del demandante y sus causantes. Y esto califica como una norma implícita o no expresada. En esa línea, DICIORI (2015) señala lo siguiente:

Algunos de [los contenidos implícitos de los textos normativos] acompañan necesariamente a las normas explícitas [...] en disposiciones. Estos contenidos implícitos están constituidos por las presuposiciones. Su definición es controvertida por lo que aquí bastará con señalar que algunos enunciados, dado su significado (uno u otro de sus posibles significados), presuponen que

ciertas cosas tienen existencia, que ciertos hechos han ocurrido, que ciertas cosas existen, que han ocurrido ciertos hechos o que unos individuos poseen ciertas cualidades, etc., y que ciertas presuposiciones no son presuposiciones. (p. 60)

De acuerdo con ello, la exigencia explícita de que se indique en la demanda el tiempo de posesión propio y del causante tiene una finalidad implícita clara: determinar el tiempo de posesión total, sumar esos plazos posesorios, para efectos de tener por cumplido o no el plazo para la prescripción adquisitiva de dominio. Es decir, genera la norma material implícita que habilita a la sucesión posesoria *mortis causa*.

Por consiguiente, la norma material implícita que obtenemos sería la siguiente: *El heredero usucapiente puede adicionar a su posesión el tiempo que poseyeron sus causantes.*

Una vez realizada la labor de integración que nos permite identificar la existencia de aquella norma implícita dentro de nuestro ordenamiento jurídico, sí que podemos acudir a la doctrina y jurisprudencia comparada. Esto es, sí cabe complementar los alcances de nuestra regulación con los desarrollos que existen sobre esa misma materia en los sistemas comparados que inspiraron al nuestro.

En ese orden, podemos afirmar que, en virtud de la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada, la finalidad inmediata de aquella norma implícita es eliminar la inseguridad jurídica que



supone la posesión prolongada de un bien sin que el poseedor tenga la posibilidad de adquirirla vía usucapión. En contrapartida, se generará también mayor estabilidad si quien no lo usa o no reclama la entrega del bien pierde la propiedad del mismo, pues el bien se quedará con el sujeto que le dio un mayor valor al usarlo<sup>16</sup>.

La finalidad mediata de esa suma de plazos posesorios consiste en facilitar la circulación pacífica del bien. De un lado, elevará las dificultades del propietario no poseedor que no tomó acciones para recuperar su bien, de modo que no pueda aprovecharse de la muerte del poseedor anterior para cuestionar la continuidad de la posesión por parte del heredero. De otro lado, esa medida reducirá los impedimentos del heredero y nuevo poseedor del bien para obtener por usucapión la propiedad que su causante no logró consolidar.

El problema es que la norma implícita únicamente se refiere a los casos de usucapión, lo que puede ser problemático, pues la sucesión posesoria *mortis causa* no solo importa al heredero usucapiante, sino que esa figura también interesa para las defensas posesorias, aspecto que escapa a los alcances de la norma implícita.

De cualquier modo, es evidente la necesidad de una futura reforma del

Código Civil que incluya, en forma expresa, la sucesión posesoria *mortis causa*. Por suerte, el anteproyecto de reforma del Código Civil, del Grupo de Trabajo designado por Resolución Ministerial N.º 0300-2016-JUS, presidido por el profesor Gastón Fernández Cruz, ya propone la incorporación de la sucesión posesoria *mortis causa* mediante la extensión de los alcances del artículo 898 del Código Civil, que regula la sucesión posesoria *inter vivos*<sup>17</sup>. Esperemos que llegue a buen puerto.

## 10. Conclusiones

La posesión, al ser una situación de facto, no puede ser transferida ni cedida jurídicamente, a menos que la ley habilite esa posibilidad o exista sustento legal para dicha ficción. Por lo tanto, la necesidad de regular la sucesión posesoria *mortis causa* encuentra su fundamento en la esencia misma de la posesión.


Si bien el Código Civil regula expresamente la sucesión posesoria por actos *inter vivos*, no existe una disposición explícita que regule la sucesión posesoria *mortis causa*, lo que ha generado confusiones interpretativas a nivel doctrinal y

16 Tanto es así que “en el típico caso de la usucapión la frustración de la pérdida del bien sería mayor para el poseedor que para el propietario originario” (CATERINA, 2001, p. 30).

17 Anteproyecto de modificación del artículo 898 del Código Civil:  
Artículo 898.-

1. El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió el bien conforme a ley.
2. Asimismo, el heredero puede adicionar la posesión de su causante siempre que, luego del fallecimiento, tome la posesión en forma inmediata o conserve la que venía ejerciendo.

jurisprudencial. De hecho, las distintas interpretaciones que se han ensayado sobre los artículos 660 y 898 del Código Civil en la doctrina y la jurisprudencia para sostener la viabilidad de la sucesión posesoria *mortis causa* contienen distintos errores argumentativos que debilitan su legitimidad.

La sucesión posesoria *mortis causa* puede encontrar respaldo en el artículo 505 del Código Procesal Civil. De forma más precisa, en la norma implícita que se deriva de ese texto normativo. Esto proporciona un marco legal para la continuidad de la posesión del heredero. Una vez justificada e identificada aquella norma implícita, sí cabe acudir a la jurisprudencia y doctrina comparada que permita dar definir mejor sus alcances y contenidos. 

## 11. Referencias bibliográficas

- ÁLVAREZ, J. (1986). *Curso de derechos reales. Propiedad y posesión* (t. I). Civitas.
- BIANCA, M. (2016). *Diritto civile. La proprietà* (2.ª ed., vol. 6). Giuffrè.
- CASTAÑEDA, J. (1973). *Instituciones de derecho civil. Los derechos reales* (4.ª ed., vol. I). P. L. Villanueva.
- CATERINA, R. (2001). *Impium Praesidium. Le ragioni a favore e contro l'usucapione*. Giuffrè.
- COLUSSI, V. y ZATTI, P. (1995). *Lineamenti di diritto privato*. Padova.
- DÍEZ-PICAZO, L. (2007). *Fundamentos del derecho civil patrimonial. Las relaciones jurídico-reales. El registro de la propiedad. La posesión* (6.ª ed., vol. III). Aranzadi.
- DICIOTTI, E. (2015). Equivocità dei testi normativi, norme espresse e norme inespresse. *Analisi e diritto*, 47-70.
- DWORKIN, R. (1989). *Los derechos en serio* (trad. por M. Guastavino). Ariel.
- ENNECCERUS, L., KIPP, T., y WOLFF, M. (2010). *Tratado de derecho civil. Derecho de cosas*. (3.ª ed., t. III, vol. I). (trad. por B. Pérez y J. Alguer). Bosch.
- ESPIÑOZA, J. (2015). *Introducción al derecho privado: Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial* (4.ª ed.). Instituto Pacífico.
- GONZALES, G. (2019). *Tratado de derechos reales* (4.ª ed., t. I). Jurista Editores.
- GUASTINI, R. (2014). *Interpretar y argumentar* (2.ª ed., trad. por A. Silvina). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- GUASTINI, R. (2014a). *La sintassi del diritto*. Giappichelli.
- JIMENEZ, A. (2020). ¿Las expectativas se transmiten vía *mortis causa*? Notas sobre la llamada “posesión civilísima”. *Diálogo con la jurisprudencia* (259), 107-113.
- JHERING, R. (2015). *Jurisprudencia en broma y en serio*. (trad. por R. Riaza). Reus.
- LAPORTA, F. (2007). *El imperio de la ley*. Trotta.
- LAURENT, F. (1900). *Principios de derecho civil francés* (t. XXXII). Barroso Hermano.
- MESSINEO, F. (1979). *Manual de derecho civil y comercial* (t. I, trad. por S. Sentís). EJEA.
- MEJORADA, M. (2013). La posesión en el Código Civil peruano. *Derecho & Sociedad* (40), 251-256.
- MEJORADA, M. (2020). Todo lo que tienes que saber sobre la prescripción adquisitiva de dominio. *Gaceta Civil & Procesal Civil* (84), 143-153.
- PACHECO, T. (1864). *Tratado de derecho civil* (vol. III). A. Alfaro.
- PACHECO, T. (1872). *Tratado de derecho civil* (2.ª ed., vol. II). A. Alfaro.
- PASCO, A. (2019). *El poseedor precario. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.
- PASCO, A. (2020). Sucesión posesoria y suma de plazos. *Actualidad Civil* (74).

- PROTO PISANI, A. (1996). *Lezioni di diritto processuale civile*. Jovene.
- PUGLIATTI, S. (1968). Finzione. En *Enciclopedia del diritto* (vol. XVII, pp. 658-73). Giuffrè.
- REVOREDO, D. (comp.). (1988). *Código Civil. Exposición de Motivos y comentarios*. (3.ª ed., vol. v). Grafotecnica.
- RONQUILLO, J. (2023). La adquisición derivativa de la posesión por causa de muerte. *Gaceta Civil & Procesal Civil* (124).
- SACCO, R., y CATERINA, R. (2014). *Trattato di diritto civile e commerciale. Il possesso* (3.ª ed.). Giuffrè.
- SCOGNAMIGLIO, R. (1958). Aspettativa. En *Enciclopedia del diritto* (vol. III, pp. 226-232). Giuffrè.
- SCHAUER, F. (2004). *Las reglas en juego* (trad. por C. Onoresu y J. Rodríguez). Marcial Pons.
- TARELLO, G. (2013). *La interpretación de la Ley* (trad. por D. D. Vecchi). Paletta.
- TERRÉ, F., y SIMLER, P. (2014). *Droit Civil. Les Biens* (9.ª ed.). Dalloz.
- TORRES, M. (2016). La accesión o suma de posesiones vía *mortis causa*. *Gaceta Civil & Procesal Civil* (35), 99-110.
- VIOLA, F. y ZACCARIA, G. (2007). *Derecho e interpretación*. (trad. por A. Cebeiro, A. Prada y A. Richard). Dykinson.
- WESTERMANN, H., WESTERMANN, H., GURSKY, K.-H. y EICKMANN, D. (2007). *Derechos Reales*. (trad. por A. Laso, J. Gonzales, J. Rodríguez, y B. Rodríguez-Rosado). Fundación Cultural del Notariado.
- ZATTI, P. y COLUSSI, V. (1995). *Lineamenti di diritto privato* (5.ª ed.). Cedam.